



Auto de Sustanciación 190
Fijación de cuota alimentaria 2020-00034-00

Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora KATHERINE MARÍA DEL MAR GARZÓN VERDUGO presenta demanda de fijación de cuota alimentaria en favor de su hija menor de edad GUADALUPE CALDERÓN CALDERÓN, dirigida en contra del señor NORVEY ADOLFO CALDERÓN CABRERA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

1.- Debe corregirse los fundamentos de derecho tanto de carácter sustancial como adjetivos, toda vez que se han invocado sustentos jurídicos que actualmente se encuentran derogados; al respecto se establece que el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2737 de 1989 no tienen vigencia a la fecha de la presentación de la demanda.

Se estima entonces que la formulación de la demanda recae en la causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados so pena de rechazo, para lo cual deberá corregir las falencias en un solo texto, aportando las respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta por la señora KATHERINE MARÍA DEL MAR GARZÓN VERDUGO por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.



TERCERO.- AUTORIZAR a KATHERINE MARÍA DEL MAR GARZÓN VERDUGO para litigar en causa propia, en razón de la naturaleza del proceso a imprimir en este asunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 065
Asunto: Fijación de cuota alimentaria
Expediente: 2009-00252-00
Demandante: María del Rosario Jacobo Carvajal
Demandado: Alex Gonzáles Marín
Actuación: Solicitud de Exoneración de cuota alimentaria

Mocoa, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el término otorgado a la parte convocante para que se sirva cumplir con el requerimiento realizado por este despacho en el auto antecedente, se determina que no se arrimó ningún escrito para subsanar las deficiencias contenidas en la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, razón por la cual el juzgado se abstendrá de imprimir el trámite establecido en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

Por su parte este juzgado no hará nuevo pronunciamiento sobre el memorial radicado el día 3 de marzo de 2020, toda vez que lo pertinente ya fue resuelto mediante providencia que antecede.

Amén de las breves disertaciones expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de imprimir el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER este expediente a la casilla de control de pago de alimentos.

TERCERO.- De la solicitud elevada el 3 de marzo de 2020, estese a lo resuelto mediante proveído del 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 189
Liquidación de Sociedad Conyugal 2019-00047-00

Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se ha vencido el término de suspensión decretado en el auto antecedente , y en atención a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos estipulados en el artículo 501 *ejusdem*, este Juzgado fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento a los acreedores; aclarando, que a la diligencia podrán asistir todas las personas que tengan interés de concurrir al proceso para hacer valer sus créditos, de conformidad a lo estatuido en los incisos 3 y 4, numeral 1, artículo 501 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial a liquidar y el correspondiente avalúo al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 064
Expediente: 2015-00679-00
Demandante: Rosaura Zamora Gómez
Demandado: Miller Artemio Córdoba Pantoja
Actuación: Solicitud de Disminución de cuota alimentaria

Mocoa, Putumayo, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el término otorgado a la parte convocante para que se sirva cumplir con el requerimiento realizado por este despacho en el auto antecedente, se determina que no se arrió ningún escrito para subsanar las deficiencias contenidas en la solicitud de disminución de cuota alimentaria, razón por la cual el juzgado se abstendrá de imprimir el trámite establecido en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

Amén de las breves disertaciones expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de imprimir el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER este expediente a la casilla de control de pago de alimentos.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 188
Fijación de cuota alimentaria 2012-00389-00

Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

El Juzgado procede a resolver sobre el escrito signado por la demandante, en el cual requiere se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de poner al tanto de la obligación alimentaria, toda vez que según sus manifestaciones, el demandado se ha pensionado como miembro de esta institución.

La petición se encuentra ajustada a derecho y sin impedimento legal para concederla, se atenderá favorablemente y por secretaría se realizará el efectivo cumplimiento de lo referido.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ATENDER favorablemente la solicitud presentada por la demandante.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para que procedan a realizar los descuentos de la obligación alimentaria suscrita en este proceso, conforme lo estipula la providencia del 10 de julio de 2013 (fl. 15), a órdenes de MARTHA GABRIELA ERIRA GARZÓN.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 191
Fijación de cuota alimentaria 2014-00119-00

Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dado que en el presente asunto no se han cobrado los títulos judiciales generados desde hace tres años y que constatada la información en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que certifica que la cédula de la señora RUBY HERMINDA ORTIZ ha sido cancelada por muerte desde el 11 de mayo de 2017; se estima necesario decretar una prueba de oficio, con el fin de determinar si el alimentario sigue con vida, con el fin de lograr su ubicación para poder cancelarle los títulos judiciales o en caso contrario terminar con este proceso.

Así las cosas, se ordena:

- Oficiar a la Registraduría Especial de Mocoa, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirvan: (i) certificar si el registro civil de nacimiento del menor DUBER ANDERSON GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con NUIP 1120066981 sigue con vigencia; o caso contrario (ii) expedir una copia auténtica del registro civil de defunción del menor DUBER ANDERSON GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con NUIP 1120066981.

Una vez obtenida la información y documentación necesaria, dese nueva cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

